

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL
EXP. - No. 11001333603320230018300
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
DEMANDADO: OMICRÓN DEL LLANO S.A.S.**

Auto interlocutorio No. 0294

I. Antecedentes

1. En atención al auto inmediatamente anterior se tiene que en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversia contractual en contra de OMICRÓN DEL LLANO S.A.S. dirigida a obtener la declaratoria de incumplimiento por parte de la demandada, del contrato IDU-1521-2018, con el consiguiente reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de tal incumplimiento; como también, que se practique la liquidación judicial del anotado contrato, y se condene en costas a la parte demandada.
2. La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección C, el 16 de noviembre de 2022.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección C, mediante auto del 05 de junio de 2023, declaró la falta de competencia por factor funcional y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera.
4. Correspondiéndole por reparto a este Despacho el día 20 de junio de 2023, según acta de reparto.

La demanda correspondió a este Despacho mediante reparto. En ese orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para proveer su admisión, por remisión del artículo 141 de Ley 1437 de 2011.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se dilucida que el contrato objeto de controversia se trata de un contrato estatal.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En atención a lo expuesto, se precisa que el objeto contractual del contrato de consultoría No. 1521 de 2018 consistió en: *Factibilidad, Estudios y Diseños de la Avenida Circunvalar de Oriente desde la Avenida Villavicencio hasta la Avenida Los Comuneros en Bogotá D.C., de acuerdo con los estudios y documentos previos elaborados por el IDU, según lo determina el artículo 25, numeral 7 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.*

- Competencia por cuantía

Según lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C -respecto del presente asunto- mediante proveído del 05 de junio de 2023, este despacho es competente para conocer la demanda por el análisis de la cuantía que el Superior dilucido.

- Conciliación Prejudicial

Atendiendo la naturaleza pública que ostenta la demandante –INSTITUTO DE

DESARROLLO URBANO-IDU¹-, razón por la que este requisito de procedibilidad no será óbice para la admisión de la demanda en consonancia al inciso 2º del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- Caducidad

Comoquiera que el contrato en controversia es de tracto sucesivo y que en la actualidad no está liquidado, el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, señala: “v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*”.

De este modo, de conformidad con lo anexo el contrato de consultoría 1521 de 2018, tuvo inicio el 21 de enero de 2019, con las prórrogas suspensiones y modificaciones, el contrato se terminó el 04 de diciembre de 2019. Así mismo en la cláusula 29 del contrato se estableció lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN

*El presente contrato se liquidará dentro de los **SEIS (6) MESES** siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del mismo o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 217 del Decreto-Ley 019 de 2012 y, lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.”*

Es decir que el contrato se terminó el 04 de diciembre de 2019, más los seis (06) meses siguientes para la liquidación del contrato convenido en el contrato que serían el 04 de junio de 2020, más los dos (02) meses para la liquidación bilateral, es decir hasta el 04 agosto de 2020, más los 4 meses para la liquidación unilateral, es decir hasta el 04 de diciembre de 2020, por lo que la parte contaba en principio hasta el 04 de diciembre de 2022 para acudir ante la jurisdicción. Quiere decir que el día 16 de noviembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo

¹ Establecimiento público del orden distrital, creado mediante Acuerdo No. 19 de 1972 expedido por el Concejo de Bogotá.

de Cundinamarca (acta de reparto) fecha en que fue interpuesta la demanda, fue radicada en oportunidad.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que el demandante participó en el contrato IDU-1521-20182021 y fue contratante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra de la sociedad OMICRÓN DEL LLANO S.A.S., en calidad de contratista.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1.** ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de talante contractual formulada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU. por conducto de apoderado judicial en contra de la sociedad OMICRÓN DEL LLANO S.A.S.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente** al representante legal de la sociedad OMICRÓN DEL LLANO S.A.S o a quien haga sus veces en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
1. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:
 - valenromero98@hotmail.com.
 - baguillon@procuraduria.gov.co
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)².
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho ANDRÉS JAVIER MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.903.853 y tarjeta profesional número 198.644 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁸

Vídeo	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v	mp1, .m1v, .mpa, .m4v	.mp2, .m1a, .mpv,
-------	------------------------	-------------------------------------	-----------------------	-------------------

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹⁰¹¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Demandante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co; andres.munoz@idu.gov.co

¹⁰

¹¹ Auto 2/2

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeca52a18c57499c8203610e8de75b99fb8c1f48ece123c15ccf5c0af30417d**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>